

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado: | 11001 33 36 719 2014 00034 01 |
| Demandante: | MARIA NOHORA PEREZ ZULUAGA Y OTROS |
| Demandado: | E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA hoy E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE |
| Asunto: | OBEDEZCASE Y CUMPLACE |

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019 se declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial decretada en este asunto.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia y el mismo se concedió.

Por auto del 15 de mayo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó la providencia del Despacho y ordenó la práctica de la experticia.

El expediente fue recibido por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde acatar lo resuelto por el superior jerárquico, en cuanto revocó la providencia mediante la cual esta Judicatura decretó el desistimiento tácito de una prueba pericial en la última sesión de la audiencia de pruebas, esto implica necesariamente que se abra nuevamente el debate probatorio que ya había sido cerrado y se retome la audiencia de pruebas pues ese es el escenario correspondiente para agotar tales diligencias.

Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el superior se dejará sin efectos la providencia dictada en audiencia del 3 de diciembre de 2019, se retomará la práctica de la prueba pericial que se encontraba pendiente en este proceso y se fijará una fecha para retomar la audiencia de pruebas.

Nuevamente se recuerda el deber que corresponde a las partes según el numeral 8º del artículo 78 del CGP, relativo a *“Prestar al juez su colaboración para la práctica*

de pruebas y diligencias”, adicionalmente, se recuerda que, entre los deberes del abogado, según el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se incluye atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y verificar e informar a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado.

Desde la perspectiva que presentan las normas en cita no puede pretender la parte demandante que simplemente se le entregue un oficio, radicarlo y esperar mientras el tiempo transcurre sin realizar ninguna gestión, la situación en este proceso es que se acudió a dos autoridades y ninguna de las dos practicó la pericia, de tal modo que resulta necesario acudir a otra autoridad en los términos del artículo 234 del CGP contando con la colaboración de la parte demandante, dicha colaboración consiste en que ejecute todas las gestiones tendientes a contar con la experticia que –en todo caso- fue decretada en su favor y tiene como objeto soportar probatoriamente las afirmaciones que hizo en su demanda. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “B”, en auto del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se revocó una providencia dictada por este Despacho en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que cerró el debate probatorio en ese asunto proferido en audiencia de pruebas del 3 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, **ORDENAR** la práctica de la prueba pericial que viene decretada desde la audiencia inicial, consistente en que se elabore un dictamen pericial en relación con las atenciones médicas que recibió la señora María Nohora Pérez Zuluaga, absolviendo el interrogatorio planteado por el Despacho.

CUARTO: En consecuencia, **OFICIAR** al Director del Hospital Universitario la Samaritana, para que conforme dispone el artículo 234 del CGP y en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades públicas previsto en el artículo 113 de la Constitución Política designe el funcionario, la funcionaria o los funcionarios expertos en la especialidad de cirugía cardiovascular, que elaboren un dictamen pericial en el cual se absuelvan los interrogantes planteados por el Despacho en el decreto de pruebas dictado en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2017, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

QUINTO: Una vez hecha la designación se concede un plazo de **veinte (20) días** contados a partir de la designación para que la respectiva experta, experto o panel elaboren el informe pericial.

SEXTO: Será carga de la parte demandante radicar o enviar por un medio eficaz el oficio que se elabore por la secretaría del Despacho para procurar la consecución

de la prueba aludida, para ello contará con un plazo perentorio e improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro de los cuales debe acreditar la radicación del oficio correspondiente ante la autoridad designada con los anexos correspondientes, so pena que se declare el desistimiento tácito de la prueba.

SEPTIMO: Una vez obre en el expediente el respectivo dictamen pericial será necesario que se surta su contradicción en audiencia de pruebas conforme disponen los preceptos adjetivos pertinentes, por tanto, se fija como fecha para retomar la audiencia de pruebas el **viernes (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NMV

